INE/CG327/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/113/2024/OAX

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/113/2024/OAX**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional, se recibió copia del escrito de queja signado por **Dato protegido**[1] en contra de Francisco Martínez Neri y del partido Morena, por la presunta omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de la adquisición, contratación y colocación de bardas, así como la entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña, violando con ello los principios de imparcialidad y neutralidad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 24 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

[1]Dato protegido a petición de la persona denunciante, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV HECHOS.

***PRIMERO**. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participa el Poder Legislativo de la Unión, los partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

En el citado decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como las precampañas, de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales (federal y local).

***SEGUNDO**. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Titulo Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto a su competencia.*

***TERCERO**. En la misma fecha, es decir, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos.*

***CUARTO**. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.*

***QUINTO**. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.*

***SEXTO**. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizó la Declaración Formal del inicio de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024.*

***SÉPTIMO**. Siendo las doce horas con trece minutos, del día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.*

***OCTAVO**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, quedando de la siguiente manera:*

ACTO	ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS	
Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes a Diputaciones de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos.	**Del 12 de enero al 10 de febrero de 2024**	
Periodo de Precampaña	**Para la elección de concejales del 22 de enero al 10 de febrero de 2024.**	**Para la elección de diputaciones del 16 de enero al 10 de febrero de 2024.**
Periodo de Campaña	**Concejalías 30 de abril al 29 de mayo de 2024.**	**Diputaciones 20 de abril al 29 de mayo de 2024.**

***NOVENO**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.*

***DÉCIMO**. Por acuerdo IEEPCO-CG-26/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.*

***DÉCIMO PRIMERO**. Así mismo, por acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la integración de los 25 consejos distritales y los 153 consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, del IEEPCO.*

***DÉCIMO SEGUNDO**. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-28/2023, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron la convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en la observación electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.*

***DÉCIMO TERCERO**. Es el caso que, el denunciado desplegó y continúa desplegando actos que no han sido reportados al ente fiscalizador, como lo es la fijación o colocación de pintas en bardas con su nombre y llamando a favorecerlo en la encuesta interna del partido morena para ser su candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.*

Dichas bardas se ubican en:

a) Calle Ferrocarril 407, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0892426,-96.7483857,3a,75y,183.07h,89.37t/data=!3m7!1e1!3m5!1sgWO8zfa_2SN83JqfqDnxcw!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DgWO8zfa_2SN83JqfqDnxcw%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D86%26h%3D86%26yaw%3D238.20857%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

b) Calle 311 Reforma Agraria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
https://www.google.com/maps/@17.0516787,-96.7078478,3a,75y,29.28h,82.8t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN8EcCkw9C-6TbWk93Vr0aA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

c) Calle 211 Gral. Joaquín Amaro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0709152,-96.726008,3a,75y,81.24h,82.13t/data=!3m6!1e1!3m4!1sQs5xUkogCl3tXxaGh0X4rg!2e0!7i16384!8i8192?h1=es&entry=ttu

d) Calle 703 Venus, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0776279,-96.7261501,3a,75y,331.39h,96.2t/data=13m611e1!3m411saeNTDtBCk7KNfcDqdybyQ12e0!7i1638418i8192?h1=es&entry=ttu

e) Calle 307 Ignacio Bonilla, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0927968,-96.7488945,3a,75y,208.94h,85.81t/data=!3m6!1e1!3m4!1sDWDoOg_o_JbHQz4C-yDjVw!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

f) Carretera Cristóbal Colón, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/place/Mercado+Zonal+Santa+Rosa/@17.0931996,-96.7481135,3a,90y,241.74h,85.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1sgBhpiB7JaIagCSuSDjJ1Wg!2e0!7i16384!8i8192!4m7!3m6!1s0x85c721fd16025563:0xb388737f1e54663d!8m2!3d17.0939572!4d-96.7477012!10e5!16s%2Fg%2F11cm0sby13?hl=es&entry=ttu

g) Calle Sonora 104, Colonia Linda Vista, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0803792,-96.7402518,3a,75y,284.71h,80.52t/data=!3m6!1e1!3m4!1szspab5K8FzNpxFGUEKfl6A!2e0!7i16384!8i8192?h1=es&entry=ttu

h) Carretera Internacional 1227, Villa del Márquez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0789088,-96.7393415,3a,75y,186.9h,85.3t/data=!3m7!1e1!3m5!1s9_b6ct56zz-1gKhIKNw2dg!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D9_b6ct56zz-1gKhIKNw2dg%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D86%26h%3D86%26yaw%3D236.41232%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

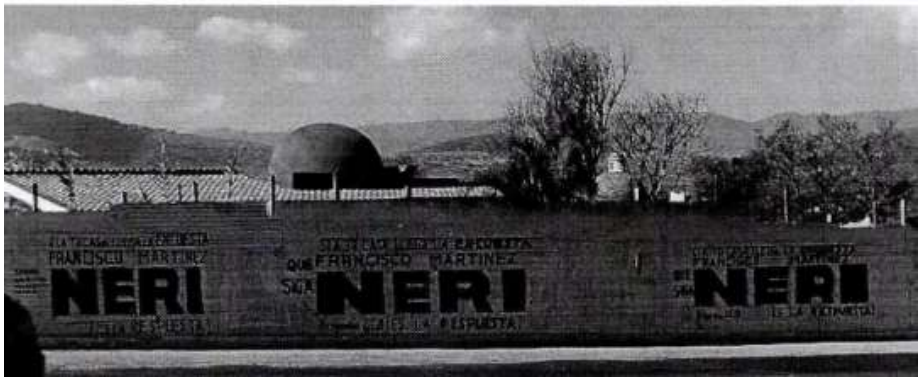

i) Calle Manuel Sabino Crespo 911, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0726612,-96.727103,3a,75y,95.3h,89.46t/data=!3m6!1e1!3m4!1syafVKCKi3fo2J-PCbw2pPQ!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

j) Calle Manuel Sabino Crespo 904, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0723675,-96.7271568,3a,75y,109.54h,73.61t/data=!3m6!1e1!3m4!1sOe136N6CEiYdAA14eTDExA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

k) Calle Manuel Sabino Crespo 909, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0729583,-96.7270471,3a,75y,302.92h,87.75t/data=!3m6!1e1!3m4!1sMPbkeh3L0Pa2mDzEQxPUmg!2e0!7i16384!8i8192?h1=es&entry=ttu

l) Carretera San Francisco- Tlalixtac, camino antiguo a San Jacinto Amilpas 127, Residencia Arboleda, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/place/Gasolinera+Brenamiel/@17.1029164,-96.7522776,3a,75y,67.84h,85.8t/data=!3m6!1e1!3m4!1soDFViucG06HmEVUMEFGpfA!2e0!7i16384!8i8192!4m10!1m2!2m1!1sCarretera+internacional,++frente+a+Gasolinera+Brenamiel.!3m6!1s0x85c71f5eee576fad:0xdf1a3b8e1ad61e25!8m2!3d17.103052!4d-96.7529507!15sCjhDYXJyZXRIcmEgaW50ZXJuYWNpb25hbCwgIGZyZW50ZSBhIEdhc29saW5lcmEgQnJIbmFtaWVsLpIBC2dhc19zdGF0aW9u4AEA!16s%2Fg%2F11csqghgx2?hl=es&entry=ttu

m) Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/place/C.+1+101,+Santa+Rosa+Panzacola,+68039+Oaxaca+de+Ju%C3%A1rez,+Oax./@17.0890553,-96.7506342,17z/data=!4m12!1m5!3m4!2zMTfCsDA1JzIwLjYiTiA5NsKwNDQnNTMuMCJX!8m2!3d17.0890553!4d-

96.7480593!3m5!1s0x85c721fe74cbc0ef:0x8fc29ca2da0964b0!8m2!3d17.0891771!4d-96.7480402!16s%2Fg%2F11c252bhk9?hl=es&entry=ttu

n) Calle Monte Alban, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0799301,-96.7416809,3a,89.6y,171.12h,93.52t/data=!3m6!1e1!3m4!1s1OTE9TEeoaaSfbL55Ad40A!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

o) Calle Mérida 104, Colonia Elsa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0880734,-96.7481097,3a,75y,32.22h,83.73t/data=!3m6!1e1!3m4!1sUiPWC-OJ7JBR27n03j5DjA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

p) Calle Rio Amazonas 104, Santa Rosa Panzacola Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0894706,-96.7484061,3a,75y,76.4h,90.23t/data=!3m6!1e1!3m4!1s0izFQJ3DTuFudjnp3p4X-Q!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

q) Calle de J.P García 821, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
Con ubicación en la plataforma de Google Maps:
https://www.google.com/maps/@17.0550139,-96.729058,3a,75y,171.29h,87.53t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAbxA--VZF8Pn4ALekxcegg!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

Sin embargo, el denunciado y el Partido morena, hasta el día de hoy no han reportado respecto a cuánto ascienden los gastos que generaron la contratación o arrendamiento de bardas en los distintos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez y los gastos por concepto de pintura y los servicios de pintado o confeccionado de las mismas.

(…)

V. PRUEBAS.

a) ***DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME****: Que rendirá el ente certificador del Órgano Electoral.*
b) ***LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA****. En todo aquello que se derive de lo actuado en el juicio.*
c) ***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES****. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio, y que desde luego me favorezcan.*

(…)"

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El diez de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/113/2024/OAX y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 25 a 26 del expediente).

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5588/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 27 a 30 del expediente).

V. Notificación de recepción de queja a la quejosa. El diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5589/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la persona denunciante, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 31 a 33 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja a efecto de llevar a cabo su sustanciación. De este modo se notificó el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 43 a 45 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 46 a 49 del expediente).

b) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 76 a 77 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6374/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 50 a 55 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6375/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 56 a 60 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena.

a) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6477/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (Fojas 83 a 97 del expediente).

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el partido Morena dio respuesta al emplazamiento por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente. (Fojas 156 a 179 del expediente).

> "(…)
>
> ***CONTESTACIÓN A LOS HECHOS***
>
> *1. Normatividad relacionada con el proceso electoral local en el estado de Oaxaca (hechos 1° a 12° de la queja)*
> *Los hechos se encuentran relacionados con diversas disposiciones legales y reglamentarias del presente Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Oaxaca.*
> *En el particular, esta representación legal destaca para fines de los razonamientos jurídicos que más adelante se exponen, que el periodo de precampañas en el estado de Oaxaca inició el 16 de enero del presente año y concluyó el 10 de febrero siguiente.*
>
> *2. En el apartado decimotercero del capítulo de hechos, se afirma la existencia de 17 (diecisiete) bardas pintadas con el nombre del ciudadano denunciado, FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, mismas que en concepto del quejoso no fueron reportadas en tiempo y forma en el informe de precampaña; asimismo, aduce la supuesta presentación extemporánea del citado informe y la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda.*
>
> *Para demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito manifestar las siguientes:*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. VIOLACIÓN A NUESTRO DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En primer lugar, se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(…)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requiere que el quejoso presente junto con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas; de lo contrario, la autoridad electoral desechará la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso insertó en su escrito inicial una serie de imágenes de supuestas bardas con el nombre del ciudadano denunciado, acompañándolas de direcciones electrónicas para su constatación por la UTF; situación que, en principio, esta autoridad intentó corroborar; sin embargo, de la actuación de la Directora de Resoluciones de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF del INE, de quince de febrero del año en curso, únicamente pudo constatar la coincidencia entre las ubicaciones señaladas en la queja con su existencia en el buscador de internet de "Google". Al respecto, hizo constar la identificación del domicilio de quince de diecisiete bardas, es decir, dos de ellas, a juicio de la autoridad, fue imposible corroborar su existencia; por tanto, deberá declara la improcedencia de la queja por lo que hace a estas 2 bardas.

En este sentido, de la información obtenida por la propia autoridad aunada a la aportada por el quejoso consideró suficientes los elementos para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

Ahora bien, en cuanto a las quince direcciones que la UTF constató su existencia real, como se precisó, del acta circunstanciada de fecha quince de febrero y que obra en el expediente, se observa un comparativo de imágenes

entre las aportadas por el quejoso y las capturadas por la UTF, de las cuales a simple vista no se observa que contengan nombres, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento que si quiera de manera indiciaria pudiera relacionarse con el ciudadano denunciado o del partido que represento.

En estos términos, las pruebas obtenidas por la UTF y respecto de las cuales solicito se les otorgue valor probatorio pleno, contienen elementos favorables a nuestra defensa, ya que se insiste, a simple vista carecen de elementos, imágenes o signos que vinculen a dichas bardas con el ciudadano y partido denunciados.

A continuación, se reproducen las imágenes obtenidas por esta autoridad.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.----------RAZÓN Y CONSTANCIA. En esta fecha se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro y, a fin de verificar si las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja arrojan información o contenido, se realiza la consulta electrónica de las mismas, dando como resultado la información contenida en el siguiente cuadro: --
(…)

De lo antes expuesto, así como de las imágenes obtenidas por esta autoridad fiscalizadora, la queja deberá desecharse toda vez que en dos de las quince bardas no se pudo corroborar su existencia física y en cuanto a las restantes únicamente se constató la similitud entre las direcciones aportadas por el quejoso y las que obtuvieron del buscador de internet "Google", siendo esta circunstancia insuficiente para poder admitir la queja y abrir el procedimiento sancionador en materia de fiscalización electoral y, muchos menos para ser sancionado por las afirmaciones sin sustento del quejoso, pues tales elementos de prueba no destruyen la presunción de inocencia de la gozamos en este tipo de procedimientos sancionadores.

Por otra parte, esta UTF deberá desechar de plano la queja porque de un análisis preliminar fácilmente se puede advertir la evidente frivolidad de la misma, ya que los hechos los que basa la denuncia están únicamente fundamentados en imágenes cuya autenticidad no pudo ser corroborada por dicha autoridad y que en el mejor de los casos, aun sin conceder y de manera precautoria, pudieran referirse a un proceso político interno de nuestro partido y no a actividades de precampaña como sostiene el quejoso; máxime que las afirmaciones de éste no se acompañen de otros medios de prueba mediante los cuales se pueda acreditar su veracidad.

*En efecto, toda vez que el quejoso insertó únicamente las imágenes de lo que aparentemente responden a fotografías obtenidas por éste, sin que haya señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar específico en que se realizaron las pintas de bardas a que se refieren las imágenes, porque **aun cuando se haya corroborado que quince bardas corresponden a ubicaciones reales del estado de Oaxaca, lo cierto es que la falta de precisión de las fechas en que se pintaron o cuando menos del momento en que se advirtió su existencia, así como que no se haya podido corroborar los contenidos de propaganda a que alude la queja, provocan el desechamiento de plano de la misma.***

*En este sentido y sobre la base de la información antes inserta, esta autoridad si hubiera ejercido sus facultades de investigación, se hubiera percatado de la falta de elementos probatorios del denunciante respecto de las conductas que afirma son violatorias de la normatividad de fiscalización, pues de los mensajes se advierte que **ninguno de ellos se refiere a una precampaña, ni piden el apoyo para participar en algún proceso electoral, ni** se pidió el voto a alguna opción política.*

En consecuencia, esta autoridad debe desechar la demanda.

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales no se actualizan en la especie, son los siguientes:

***a) Personal:** **Los actos se llevan a cabo por** los partidos políticos, sus militantes, aspirantes **o precandidatos**, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, pero en el contexto de una contienda comicial. En la especie, claramente no se refiere a un contexto comicial, ya que habla de una encuesta.*

***b) Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de **dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular. En la especie, tampoco se refiere a un contexto comicial, ya que habla de una encuesta, como un acto interno del partido, dentro de un proceso político que no se configura como precampaña ni implica promoción ni acto proselitista alguno.*

c) Temporal: *Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda, lo cual, en la especie, tampoco se actualiza.*

Adicionalmente, esa autoridad podrá advertir que de las referidas publicaciones en redes sociales, se advierten fotografías y mensajes de los cuales:

- ***No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido*** *o de emblema que evoque a una precandidatura.*
- ***Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente*** *que se trata de una referencia a un precandidato, en la búsqueda de ganar adeptos para una candidatura.*
- ***Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo,*** *entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendentes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición' o en suma, extraer de dicho mensaje que se trate de actos de naturaleza proselitista o electoral.*
- ***No se desprende propaganda del partido.*** *Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos,* ***se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena****, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

Además, esta autoridad en caso de constatar la existencia de estos deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. *Analizar los mensajes en su contexto y conforme al criterio de temporalidad ordenado por el tribunal electoral federal en su* ***jurisprudencia 2/2023, pues no refieren a una precandidatura específica o un partido político.***

2. *El denunciante no presenta evidencias ni aporta elementos precisos para que esta autoridad considere que se acredita un elemento subjetivo en los mensajes, pues no señala argumento alguno mediante el cual siquiera se pueda inferir de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad que llame al voto en favor o en contra de una persona,* ***según criterio aprobado en la jurisprudencia 4/2018.***

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y del ciudadano denunciado, porque ***no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos*** *a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad*

con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos que hicieren presumible la existencia de la pinta de bardas en apoyo a una persona. En ese tenor, en su caso, esa autoridad debió haber prevenido al quejoso para que presentara la información completa sobre los elementos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(…)

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:
ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.(…)

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL AMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. .(…)

*En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de **todas las constancias que integran el expediente** y que fueron tomas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.*

SEGUNDO. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA, MEDIANTE LOS CUALES SE DEMUESTRA QUE LOS MISMOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A LAS OBLIGACIONES DE INDEPENDENCIA, NEUTRALIDAD, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, ENTRE OTRAS CAUSAS, PORQUE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA NO HABÍA CONCLUÍDO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA NI LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN DE LA UTF.

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

*En el caso concreto, resulta relevante para la decisión de esta UTF recordar que el **periodo de precampañas para las elecciones municipales en el estado de Oaxaca corre del 16 de enero al 10 de febrero del presente año,** según acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 08 de septiembre de 2023; por tanto, al haberse presentado la queja (09 de febrero) que hoy nos ocupa, por supuestas conductas infractoras, antes de la conclusión de la etapa de precampaña, carece de eficacia legal, toda vez que adolece de la oportunidad debida, pues no puede alegarse falta alguna, si aún no había precluido el derecho de nuestro partido, **en su caso**, de registrar, informar, corregir y aclarar los ingresos, gastos, destino y aplicación de recursos relacionados con el proceso de fiscalización periodo de precampaña.*

Sobre esta base, resulta claro que esta autoridad no puede sustituir plazos y etapas, así como nuestras garantías judiciales en el proceso de fiscalización, por las previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o por capricho del quejoso, en detrimento de nuestros derechos fundamentales a la tutela efectiva y debido proceso legal.

En este sentido, esta UTF también debe advertir que tampoco nos encontramos en la etapa legal oportuna para ser exigible el contraste probatorio en relación con la conducta imputada, al ser los registros de gastos, obligaciones que se

encuentran en tiempo, y cuyos registros serán contrastados cuando culmine el proceso de fiscalización del informe anual, en el que se incluya los registros de gastos de los procesos políticos internos de nuestro partido, mismos que no se encuentran vinculados a la etapa de precampaña, como falsamente afirma el quejoso.

*En efecto, tal como consta en el expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2024/0AX**, esta representación legal al referirse al evento denominado **"Calenda apoyando la continuidad del C.P. Francisco Martínez Neri**, celebrado el 28 de enero, y derivado de dos videos alojados en la plataforma de Facebook con números de identificador 740184738060275 y 296483179713690, **estimó que dicho evento se enmarca dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información**, pues de su contenido se advierte que el ciudadano en comento informa a la comunidad que solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca, para participar en la convocatoria expedida por Morena para elegir al "Coordinador por la Defensa de la Cuarta Transformación"; de ahí que en el supuesto no concedido que esta autoridad otorgue valor probatorio pleno a las imágenes de pinta de bardas denunciadas en la queja, se trata de un proceso político interno de nuestro partido, como Coordinador por la Defensa de la Cuarta Transformación; por tanto, de acuerdo con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su naturaleza jurídica responde a una actividad derivada de la organización interna de Morena y no a una precampaña propiamente dicha; por lo que los gastos derivados de tal proceso deben reportarse en el informe anual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2024.*

En ese tenor, se acredita, sin lugar a duda, la improcedencia de la presente queja ya que no se podría actualizar, en abstracto, irregularidad electoral alguna.

En relación con el presunto beneficio hacia una precampaña en particular, en primer lugar, cabe señalar que, de las imágenes incorporadas al escrito de queja, no se advierte que su contenido se encuentre dirigido a una etapa específica del proceso electoral -precampaña o campaña-, a un tipo de elección o reelección, o para algún cargo e elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario federal o en el particular, del estado de Oaxaca.

En esta virtud, se insiste, debe declararse improcedente la pretensión del denunciante consistente en que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política por la pinta de bardas, por la supuesta falta de presentación oportuna el informe de precampaña, pues como se ha demostrado y razonado no se acredita ni uno solo de los extremos en que se basan las acusaciones del quejoso.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Finalmente, vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el propaganda en la vía pública; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en este apartado, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados del monitoreo de propaganda en vía pública, en particular la información relacionada con la pinta de bardas, aspecto que constituye materia de análisis ordinario de esta autoridad.

En consecuencia, como se razonó, el contenido de las imágenes, en su caso, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de precampañas, pues incluso, ni siquiera deben ser analizados en esta etapa, sino en el informe anual respecto de los recursos de los partidos derivados de las actividades ordinarias permanentes.

No obstante, si esta autoridad considera que contrariamente a lo que se razona y motiva tales elementos deben ser parte de la fiscalización de la etapa de precampaña, su análisis no es materia de un procedimiento sancionador sino del dictamen consolidado, no obstante que a la fecha de presentación de la queja aún no era exigible jurídicamente el señalado reporte.

*Además, el quejoso **omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad** de lo que pretende probar, pues nada dice acerca de la cantidad de unidades relacionadas con la supuesta propaganda, ni mucho menos de las pruebas aportadas se desprende, en todo caso, que dicha actividad se relacionara con un evento de precampaña, pues se insiste, el*

propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que los procesos políticos de Morena para la selección de coordinadores de la defensa de la cuarta transformación, tienen una naturaleza que se relaciona con actividades internas del partido y, por ende, no se encuentran sujetas a fiscalización en el presente periodo.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(…)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Francisco Martínez Neri, aspirante y/o precandidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez por el partido de Morena.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca la notificación de inicio y emplazamiento a Francisco Martínez Neri, aspirante y/o precandidato de Morena a Presidente Municipal del estado de Oaxaca. (Fojas 119 a 127 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo diligencia de notificación al denunciado, fijándose citatorio para el día siguiente al no encontrarse en su domicilio para recibir el oficio INE/OAX/JL/VS/330/2024. (Fojas 128 a 130 del expediente).

c) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/330/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca efectuó la notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriendo traslado de las constancias que integran el expediente. (Fojas 131 a 152 del expediente).

d) El primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Francisco Martínez Neri emitió respuesta al emplazamiento manifestando lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 215 a 217 del expediente).

"(…)

El suscrito Francisco Martínez Neri, ciudadano mexicano, carácter que acredito con la copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral anexa al presente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones Y acuerdos la casa marcada con el número 235 de la Avenida Venus, Colonia Estrella en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Autorizando para el mismo efecto al C. Lenin Francisco Martínez Ramírez, ante Usted comparezco y expongo:

Con fecha veinticuatro de febrero de 2024 me fue notificado el oficio INE/OAX/JL/VS/330/2024, suscrito por Usted, mediante el cual se me emplaza para que en un término de cinco días conteste lo que a mi derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes y que respalden mis afirmaciones en relación a los hechos denunciados. Por lo que, estando en tiempo acudo ante usted a emitir mi respuesta en los siguientes términos:

El Artículo 35 del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización establece lo siguiente:

Artículo 35
(…)
De lo cual se deduce con claridad que, al momento de notificar el emplazamiento en el presente expediente, se debió correr traslado de todos los documentos que integran el expediente, entre los que debe estar indubitablemente el escrito de queja que da origen al presente procedimiento y las pruebas que se hayan aportado.

Sin embargo, al momento de notificarme el emplazamiento para contestar la queja presentada en mi contra, se anexó un disco compacto marcado de manera visible con la siguiente leyenda: "Q-113 330 FMN", mismo que al abrirlo en la computadora, se puede apreciar que solamente contiene un archivo de audio con el siguiente nombre: FDownload.app-876997223914288-(320kbps), mismo archivo que no guarda ninguna relación con los hechos que narran en el emplazamiento que nos ocupa.

Lo anterior me deja en un estado de indefensión, toda vez que me imposibilita a conocer de los documentos con los que se haya integrado el expediente en mi contra y en consecuencia no puedo aportar prueba alguna en mi defensa.

Por lo anterior, solicito se deje sin efectos el emplazamiento efectuado con fecha 24 de Febrero de 2024 y se realice uno nuevo en el cual se me permita conocer de manera fehaciente e indubitable de todos los documentos y pruebas que se haya aportado en mi contra.

Anexo al presente, para acreditar mi dicho, devuelvo a usted el Disco compacto que me fue entregado en la diligencia de emplazamiento.

Para sustentar mi dicho, anexo al presente la siguiente prueba, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente ocurso:
1.- Documental técnica, consistente en: un Disco compacto con la siguiente leyenda: "Q-113 330 FMN", mismo que contiene un archivo de audio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:
PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma dando respuesta al requerimiento efectuado en el expediente al rubro indicado.

(…)"

XII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6476/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral respecto de la inspección ocular a diversos domicilios específicos presentados en el escrito de queja. (Fojas 61 a 75 del expediente).

b) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0575/2024 se informó el acuerdo de admisión por el cual se registró la petición dentro del expediente INE/DS/OE/164/2024. (Fojas 78 a 82 del expediente).

c) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0689/2024 se remitió Acta Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/004/2024 mediante la cual se realizó la certificación solicitada en cuanto a la propaganda electoral en bardas de la ciudad de Oaxaca. (Fojas 199 a 205 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/165/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos denunciados por la quejosa se encontraban reportados o en su caso, sí habrían sido localizados durante el monitoreo realizado por su Dirección. (Fojas 98 a 112 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta al requerimiento a través del oficio INE/UTF/DA/1111/2024 (Fojas 227 a 229 del expediente)

XIV. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El quince de febrero de dos mil veinticuatro se dejó razón y constancia, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral citado al rubro, respecto a la existencia de información o contenido en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja. (Fojas 34 a 42 del expediente).

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro se dejó razón y constancia, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral citado al rubro, y manteniéndola en sobre cerrado, que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/99/2024/OAX, se identifica documentación que guarda relación con el C. Francisco Martínez Neri, en específico la cédula expedida el dos de febrero de dos mil veinticuatro, por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores “SIRFE”, Detalle de Movimiento del denunciado a efecto de estar en aptitud de poder notificar y emplazar respecto de la admisión del procedimiento de mérito misma que consta de dos fojas y que por su contenido guarda relación con el expediente en el que se actúa. (Fojas 113 a 118 del expediente).

c) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se dejó razón y constancia, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral citado al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de conocer si los elementos denunciados en el escrito de queja fueron objeto de monitoreo y/o verificación. (Fojas 187 a 192 del expediente)

d) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro se dejó razón y constancia, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral citado al rubro,

que derivado de las constancias que obran en el expediente se identifica el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se le concedió a Francisco Martínez Neri, el plazo de cinco días naturales para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmación, por lo que la respuesta fue recibida de manera extemporánea. (Fojas 216 a 221 del expediente).

e) El once de marzo de dos mil veinticuatro se dejó razón y constancia, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral citado al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer el C. Francisco Martínez Neri, cuenta con registro como precandidato dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. (Fojas 222 a 226 del expediente).

XV. Solicitud de Información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6476/2024, se requirió a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria proporcionara información relativa al régimen fiscal y declaraciones presentadas por Francisco Martínez Neri (Fojas 153 a 155 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veinticuatro la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 103-05-07-2024-0264. (Fojas 193 a 198 del expediente).

XVI. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se realizó consulta ante la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Fojas 183 a 186 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Acuerdo de alegatos

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente. (Fojas 230 a 231 del expediente).

b) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8798/2024, se notificó a la parte quejosa la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 232 a 238 del expediente).

c) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, primando acuerdo de colaboración, mediante correo electrónico se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, la notificación al C. Francisco Martínez Neri la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 239 a 243 del expediente).

d) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9474/2024, se notificó al Partido Morena la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 244 a 249 del expediente).

e) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Morena desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado. (Fojas 240 a 275 del expediente).

f) El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Francisco Martínez Neri desahogó la notificación precisada en el inciso c) del presente apartado. (Fojas 276 a 287 del expediente).

XVIII. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 288 y 289 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación únanime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Una vez desahogadas las diligencias necesarias, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[3].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer lugar, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual señala

> ***"Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
> *I. El procedimiento respectivo* ***haya quedado sin materia****."*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Origen del procedimiento.

Se recibió un escrito de queja en contra de Francisco Martínez Neri, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca y del partido político Morena en el estado antes mencionado, denunciando la presunta omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de la adquisición, contratación y colocación de bardas, así como la entrega extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña, violando con ello los principios de imparcialidad y neutralidad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó la recepción del escrito de queja presentado efectuando de manera posterior la admisión, a efecto de dar paso a la sustanciación e investigación de los hechos denunciados.

Del análisis a la narrativa de hechos denunciados se advirtió que, en primer lugar, a fin de acreditar que las acciones del sujeto denunciado obedecen a una intención de darse a conocer para ser favorecido para ser candidato por el partido Morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, la quejosa presentó como pruebas fotografías de **17 (diecisiete) bardas** ubicadas en la ciudad de Oaxaca de Juárez, en las cuales se aprecian elementos de propaganda presuntamente a favor del denunciado.

De manera adicional, los hechos denunciados se enmarcan en el periodo establecido para la precampaña al cargo al que se aduce se busca obtener un posicionamiento público, conforme al cuadro siguiente:

Acto	Cargo	Periodo
Periodo de precampaña	Primer concejal del Ayuntamiento	22 de enero al 10 de febrero de 2024.

En consecuencia, se realizaron diversas diligencias para determinar la existencia de la propaganda electoral difundida en el territorio comprendido. Así, durante la sustanciación del presente procedimiento se efectuaron numerosos requerimientos, detallados en los antecedentes del presente procedimiento, destacando lo siguiente:

Mediante razón y constancia, del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se obtuvo el hallazgo dentro del SIMEI de **4 (cuatro) bardas** coincidentes a las presentadas en el escrito de queja. De manera simultánea se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si se encontró contabilidad reportada por el Partido Morena respecto a pinta de bardas, si estas fueron objeto del monitoreo llevado a cabo durante el periodo de precampañas y, en su caso, si dichos hallazgos fueron

objeto de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones correspondientes al Partido Político Morena.

Al respecto, la Dirección de Auditoría, a través del oficio INE/UTF/DA/1111/2024, respecto de las **diecisiete bardas** materia de denuncia señaló:

> "(…) *el partido político denominado Morena no realizó el registro de contabilidades de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo anterior, no se cuenta con información alguna relacionada con los hechos denunciados.*
>
> (…) *se realizó una revisión exhaustiva al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), identificando 4 tickets: 454902, 455332, 482106 y 479427, que se identifican con los ID, 4, 6, 8 y 14 del anexo remitido mediante el oficio de mérito, mismos que se encuentran contemplados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/6918/2024, en el anexo 3.5.26, notificado el 28 de febrero del año en curso al partido político denominado Morena en el estado de Oaxaca."*

En este sentido, se confirma por parte de dicha instancia que **cuatro bardas** identificadas de manera homologa a través de la razón y constancia forman parte del proceso de atención a la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y sus precandidaturas respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación durante el periodo de precampaña, mismas que se detallan a continuación:

Respuesta del oficio INE/UTF/DA/1111/2024					
ID	**Ticket**	**Tipo de hallazgo**	**Información adicional**	**Muestra**	**Tipo de Hallazgo**
4	454902	*PINTA DE BARDAS*	BARDA CON 2 PINTAS IGUALES EN COLORES MARRÓN, BLANCO Y NEGRO CON UNA ROSA EN COLOR MARRÓN, BRIGADA ESCOBAR SOSA, NERISTAS DE CORAZÓN		

Respuesta del oficio INE/UTF/DA/1111/2024					
ID	**Ticket**	**Tipo de hallazgo**	**Información adicional**	**Muestra**	**Tipo de Hallazgo**
6	455332	*PINTA DE BARDAS*	BARDA CON 4 PINTAS IGUALES EN COLORES MARRÓN, BLANCO Y NEGRO, NERISTAS DE ??		
8	482106	*PINTA DE BARDAS*	BARDA CON 3 PINTAS DE 2 ARTES DIFERENTES EN COLORES MARRÓN, BLANCO Y NEGRO, BRIGADA J.C.H; BRIGADA COLECTIVO MARGARITA MAZA		
14	482282	*PINTA DE BARDAS*	BARDA CON CUATRO PINTAS EN COLORES BLANCO, MARRÓN Y NEGRO, BRIGADA GAVIOTA, BRIGADA NERISTAS DE CORAZÓN, BRIGADA J.C.H OAXACA (02)		

De la respuesta señalada por parte de la Dirección de Auditoría se hace referencia al oficio número INE/UTF/DA/6918/2024, correspondiente a los errores y omisiones derivado de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. Partido Político denominado MORENA, por lo que serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes referidos, especificamente en el ID 3 del dictamen, en relación con los hallazgos detallados en el Anexo_04_MORENA_OAX del mismo y, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte del concepto de gasto expuesto en el cuadro anterior (tal como el de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes de Campaña que en su momento se emita.

Debe precisarse que la razón y constancia así como la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Se destaca quel monitoreo en vía pública constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

A través de este, la Unidad Técnica de Fiscalización obtiene una mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

De esta forma, no se debe soslayar que la revisión de Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña, atribuida al sujeto denunciado, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la normativa vigente la presentación de los informes de precampaña representa uno de los puntos de origen de las tareas de fiscalización; en esta inteligencia, la presentación u omisión del mismo no solo forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, sino que es el requisito *sine qua non* para el despliegue de toda la actividad fiscalizadora por lo que, de actualizarse la omisión de su presentación, una vez más, esta será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

En este mismo orden de ideas el oficio INE/UTF/DA/6918/2024 indica que fue identificada la presentación de "*709 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 706 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura del partido político denominado Morena a los cargos de Primeras Concejalías de Ayuntamiento y Diputaciones Locales*" entre los cuales se encontró evidencia favorable a Francisco Martínez Neri.

Oficio INE/UTF/DA/6918/2024				
Anexo	**Cargo**	**Nombre**	**Muestra**	**Lugar y fecha de presentación**
1.3	**Presidencia Municipal**	**Francisco Martínez Neri**		**Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca. El martes 13 de febrero de 2024.**

De tales elementos puede colegirse que por cuanto hace a la presentación del informe de ingresos y gastos el sujeto denunciado no fue omiso, toda vez que dentro de los testigos anexos al referido oficio de errores y omisiones puede constatarse la presentación del citado informe. No obstante, en caso de actualizarse alguna causal de pronunciamiento, esta será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Una vez asentado lo anterior, cabe destacar que en el escrito de queja que nos ocupa se refiere una supuesta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas), reporte en tiempo real del gasto antes señalados, así como los avisos de contratación, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña.

Por lo tanto, de los hallazgos ofrecidos por parte de la notificación del oficio de errores y omisiones, y toda vez que se detectó la presentación del informe de

precampaña por parte de Francisco Martínez Neri, es que se actualiza la causal de sobreseimiento por lo que hace al presente apartado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20024, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** *- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de* ***improcedencia*** *de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de* ***improcedencia*** *se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la* ***improcedencia*** *radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de*

[4] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Lo anterior, en virtud de que si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Político Morena, por lo que resultó innecesaria la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo[5].

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del

[5] Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COFUTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.
.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de 4 bardas, así como lo relativo a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, denunciados en el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda denunciada materia del presente apartado.

Y por lo que corresponde a los conceptos de gastos que no fueron localizados dentro de los procedimientos adicionales de campo que realiza la Dirección de Auditoría, serán parte de pronunciamiento en el Considerando siguiente. De este modo, serán objeto de análisis las **13 (trece) bardas** restantes.

4. Estudio de fondo

4.1 Controversia a resolver

Toda vez que fueron analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y tomando en consideración los hechos denunciados así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Político Morena así como su aspirante a precandidato, Francisco Martínez Neri, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existió omisión de reportar gastos por conceptos de colocación de publicidad en vía pública en su modalidad de pinta de bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Debido a lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"***Artículo 79***
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 127.***
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente analizar si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2. Acreditación de los hechos

4.2.1. Elementos de prueba aportados por la parte denunciante

A fin de confirmar las aseveraciones vertidas por el quejoso, respecto a la presunta omisión de reportar las erogaciones realizadas para la difusión de publicidad en 17

bardas en la ciudad de Oaxaca, se presentó evidencia fotográfica acompañando su dicho. Sin embargo, tal como dio cuenta en el **Considerando 3** de la presente Resolución, en el presente apartado el análisis que se llevará a cabo corresponderá a las **13 bardas** restantes.

Cabe señalar que derivado de la apertura de la etapa de alegatos, el denunciante remitió a esta autoridad un escrito de respuesta donde ratifica lo que fue expuesto en su escrito de queja.

Evidencia presentada en el escrito de queja		
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**
1	*a) Calle Ferrocarril 407, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
2	*b) Calle 311 Reforma Agraria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
3	*c) Calle 211 Gral. Joaquín Amaro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	

Evidencia presentada en el escrito de queja		
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**
5	*e) Calle 307 Ignacio Bonilla, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
7	*g) Calle Sonora 104, Colonia Linda Vista, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
9	*i) Calle Manuel Sabino Crespo 911, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
10	*j) Calle Manuel Sabino Crespo 904, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
11	*k) Calle Manuel Sabino Crespo 909, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	

Evidencia presentada en el escrito de queja		
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**
12	*l) Carretera San Francisco-Tlalixtac, camino antiguo a San Jacinto Amilpas 127, Residencia Arboleda, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
13	*m) Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
15	*o) Calle Mérida 104, Colonia Elsa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
16	*p) Calle Rio Amazonas 104, Santa Rosa Panzacola Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	
17	*q) Calle de J.P García 821, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	

Los medios de prueba señalados constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

4.2.2. Elementos de prueba aportados por la parte denunciada

a) Francisco Martínez Neri

Derivado de la notificación del emplazamiento y etapa de alegatos realizadas al sujeto denunciado, únicamente refirió que no se le emplazó de forma correcta y que se le dejó en estado de indefensión, sin presentar pruebas de su dicho.

b) Partido Morena

Esta autoridad electoral emplazó al Partido Morena y notificó el período de Alegatos para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. Sin embargo, si bien presentó su escrito de respuesta al emplazamiento referido, señalando que las bardas denunciadas no cumplen con los elementos para constituir propaganda electoral, así como que el evento denunciado se encuentra enmarcado en la liberta de expresión.

4.2.3. Elementos de prueba recabados por la Autoridad Fiscalizadora

a) Razones y Constancias.

Finalmente, como parte de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, se efectuó una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), asentando a través de razón y constancia respecto del hallazgo del cual fue posible acreditar la existencia de **4 (cuatro)** bardas identificadas en monitoreos del seis y siete de febrero de dos mil veinticuatro.

En ambos casos, tanto con el pronunciamiento de la Dirección de Auditoría y la razón y constancia, los resultados constituyen documentales públicas, las cuales, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o en cuanto a la veracidad de los

hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Pruebas de Oficialía Electoral

Ahora bien, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, fue solicitado al personal que ostenta fe pública de la Dirección del Secretariado una inspección ocular en los domicilios denunciados y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, mediante levantamiento de acta circunstanciada, se logró determinar si las bardas fueron localizadas y si eran coincidentes con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto, la Oficialía Electoral acordó la inspección ocular en los domicilios denunciados, mismo hecho que corresponde a documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, de la que se obtuvo lo siguiente:

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
1	*a) Calle Ferrocarril 407, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		Tipo: Barda NO SE LOCALIZO PROPAGANDA Ubicación: calle Ferrocarril número 407, Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, C.P. 68399 Oaxaca de Juárez, Oaxaca Coordenadas: 17.069167, -96.749371 Link: https://maps.app.goo.gl/k2CaKuDk6RTJ4NT9
2	*b) Calle 311 Reforma Agraria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		Tipo: Barda NO SE LOCALIZO PROPAGANDA Ubicación: Calle reforma Agraria 311, esquina con calle 5 de septiembre, Universidad, Agencia de Policía 5 de Cinco Señores, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oaxaca Coordenadas: 17.061720, -96.733973 Link: https://maps.app.goo.gl/8FWuwZYPTbvAAF9

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
3	*c) Calle 211 Gral. Joaquín Amaro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		
4	*d) Calle 703 Venus, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		
5	*e) Calle 307 Ignacio Bonilla, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
6	*f) Carretera Cristóbal Colón, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		
7	*g) Calle Sonora 104, Colonia Linda Vista, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		
8	*h) Carretera Internacional 1227, Villa del Márquez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	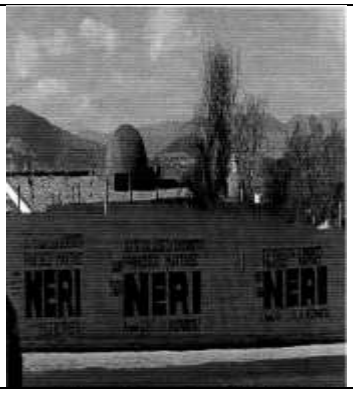	

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
9	*i) Calle Manuel Sabino Crespo 911, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle de Manuel Sabino Crespo 911, Colonia Luis Jiménez Figueroa, 68079 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.072664, -96.727121 **Link:** https://maps.app.goo.gl/qPuRQCJXSBbrQCdBA
10	*j) Calle Manuel Sabino Crespo 904, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle de Manuel Sabino Crespo 904, Colonia Luis Jiménez Figueroa, 68079 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.072314, -96.727188 **Link:** https://maps.app.goo.gl/XNmnMdYnsLNVu7
11	*k) Calle Manuel Sabino Crespo 909, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle de Manuel Sabino Crespo 909, Colonia Luis Jiménez Figueroa, 68079 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.072026, -96.727130 **Link:** https://maps.app.goo.gl/GaNcFJkZTwdFEZ9A

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
12	*l) Carretera San Francisco-Tlalixtac, camino antiguo a San Jacinto Amilpas 127, Residencia Arboleda, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		Barda 11 **Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA.** **Ubicación:** Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, colonia del Maestro, C.P. 68016, Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.102029, -96.752005 **Link:** https://maps.app.goo.gl/p28NAN8jnWcnvn6B
13	*m) Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA.** **Ubicación:** Calle 1 número 101, Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, C.P. 68016 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.099076, -96.749127 **Link:** https://maps.app.goo.gl/8FFLr9aGx12mW77A
14	*n) Calle Monte Alban, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA.** **Ubicación:** Calle Monte Albán, barda perimetral del teatro Álvaro Carrillo, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.070665, -96.714654 **Link:** https://maps.app.goo.gl/dMHvR1TxMBkJbe3Q

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
15	*o) Calle Mérida 104, Colonia Elsa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle Mérida 104, colonia Elsa, Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, C.P. 68010 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.069124, -96.746126 **Link:** https://maps.app.goo.gl/eZUXwaTB9pY2Kk1u9
16	*p) Calle Rio Amazonas 104, Santa Rosa Panzacola Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle rio amazonas 104, Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, C.P. 6803 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.069425, -96.746369 **Link:** https://maps.app.goo.gl/Sn6e2WDb2hXKXF9M9A
17	*q) Calle de J.P García 821, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle de J. P. García 820 esquina con calle Nuño del Mercado, Zona Lunes Feb 05, colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.0548[illegible], -96.7[illegible] **Link:** https://maps.app.goo.gl/DMkcfhHbuBBpfJ3T

Los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular, realizada en ejercicio de sus atribuciones por personal investido de fe pública constituido en los domicilios que fueron indicados por la parte quejosa, en las actas INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS da cuenta de la existencia únicamente de **2 (dos) bardas** donde se encontró coincidencia en cuanto a los elementos materia de la denuncia, que forman parte del bloque de aquellas que se encuentran bajo análisis y no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección de Auditoría.

En este sentido, la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Bajo esa tesitura, esta autoridad cuenta con información suficiente que permite tener la certeza de la existencia 6 de las bardas denunciadas.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Ahora bien, a efecto de analizar si se incurrió en las irregularidades que se les imputan y por cuestiones de método, se realizará el estudio de los hechos denunciados en el siguiente apartado.

4.3. Conclusiones

En un proceso lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar ***los medios*** de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos[6]. Conforme al reglamento de la materia, son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN***", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

[6] Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos,* Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[7] serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados las conclusiones del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados serán los siguientes:

4.3.1. Conceptos denunciados no acreditados.

Se tienen por analizadas las pruebas presentadas por la parte quejosa, presentadas en el escrito de queja, mismas que resultaron coincidentes en una parte de los

[7] En adelante, Reglamento de Procedimientos.

elementos de prueba recabados por esta autoridad, de ahí que se tengan 2 bardas acreditadas de las 17 denunciadas.

Debe de precisarse que las pruebas presentadas por cuanto hacen al concepto de bardas fueron pruebas técnicas, las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances del rebase de tope de gastos de campaña del candidato denunciado.

Es importante destacar que dichas fotografías y ubicaciones mediante ligas electrónicas, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014[8].

Ahora bien, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, fue solicitado al personal que ostenta fe pública de la Dirección del Secretariado una inspección ocular en los domicilios denunciados y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, mediante levantamiento de acta circunstanciada, se logró determinar si las bardas fueron localizadas y si eran coincidentes con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral acordó la inspección ocular en los domicilios denunciados, mismo hecho que corresponde a documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada a los 13 domicilios objeto de pronunciamiento, se constató que en **11 de ellos no**

[8] **PRUEBAS TÉCNICAS**. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

fue posible acreditar la propaganda denunciada, de conformidad con lo siguiente:

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
1	*a) Calle Ferrocarril 407, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		Tipo: Barda NO SE LOCALIZO PROPAGANDA Ubicación: calle Ferrocarril número 407, Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, C.P. 68099 Oaxaca de Juárez, Oaxaca Coordenadas: 17.061167, -96.749371 Link: https://maps.app.goo.gl/k2CqKcJ2vB6T7JAN7S
2	*b) Calle 311 Reforma Agraria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		Tipo: Barda NO SE LOCALIZO PROPAGANDA Ubicación: Calle reforma Agraria 311, esquina con calle 8 de septiembre, Universidad, Agencia de Policía 4a Cinco Señores, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oaxaca Coordenadas: 17.061172, -96.730973 Link: https://maps.app.goo.gl/8FAvpaDYPTfvAAF9
3	*c) Calle 211 Gral. Joaquín Amaro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		Tipo: Barda NO SE LOCALIZO PROPAGANDA Ubicación: Calle 2nd. Joaquín Amaro número 211, Colonia Las Jiñetas Figueroa C.P. 68070 Oaxaca de Juárez, Oaxaca Coordenadas: 17.07349, -96.72003 Link: http://maps.app.goo.gl/4MFFqKdEqyFJ6ua8

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
4	*d) Calle 703 Venus, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Venus número 703, colonia la Cascada, C.P. 68046 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.078395/-96.728165/405/5328 **Link:** https://maps.app.goo.gl/S1wKTdEFZ3NNr27
6	*f) Carretera Cristóbal Colón, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Oaxaca 488-357, Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, C.P. 68008, Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.003190, -96.748338 **Link:** https://maps.app.goo.gl/Tmy1HuJ3mvWRf3FT
8	*h) Carretera Internacional 1227, Villa del Márquez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*	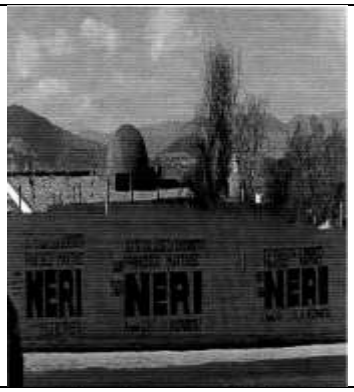	**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Carretera Cristóbal Colón 1227, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.070828, -96.738381 **Link:** https://maps.app.goo.gl/ACaBiSCdCDSBb7AG6

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
9	*i) Calle Manuel Sabino Crespo 911, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle de Manuel Sabino Crespo 911, Colonia Luis Jiménez Figueroa, 68070 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.072664, -96.727121 **Link:** https://maps.app.goo.gl/uFkPQ2XS8ir2Z2dRA
10	*j) Calle Manuel Sabino Crespo 904, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle de Manuel Sabino Crespo 904, Colonia Luis Jiménez Figueroa, 68070 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.072594, -96.727185 **Link:** https://maps.app.goo.gl/XNmrMMrHwLMTu7
11	*k) Calle Manuel Sabino Crespo 909, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle de Manuel Sabino Crespo 909, Colonia Luis Jiménez Figueroa, 68070 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.073031, -96.727130 **Link:** https://maps.app.goo.gl/Ga8cP-w2YwFE2Ri4

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
12	*I) Carretera San Francisco- Tlalixtac, camino antiguo a San Jacinto Amilpas 127, Residencia Arboleda, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		Barda 11 **Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, colonia del Maestro, C.P. 68016, Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.102539, -96.752205 **Link:** https://maps.app.goo.gl/p2BNMBcyNVcov9S6
13	*m) Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		 **Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle 1 número 101, Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, C.P. 68016 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.099019, -96.749127 **Link:** https://maps.app.goo.gl/8FFLr8wDx72eVbY7A
14	*n) Calle Monte Alban, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		 **Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle Monte Alban, barda perimetral del teatro Alvaro Carrillo, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.078665, -96.714654 **Link:** https://maps.app.goo.gl/bMAHR7M4RkQkeS7

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
15	*o) Calle Mérida 104, Colonia Elsa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle Mérida 104, colonia Elsa, Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, C.P. 68018 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.068124, -96.749126 **Link:** https://maps.app.goo.gl/nQJ3aaZ8Wgn4Z9A3u8
16	*p) Calle Rio Amazonas 104, Santa Rosa Panzacola Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle rio amazonas 104, Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, C.P. 68033 Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.069425, -96.749369 **Link:** https://maps.app.goo.gl/9e6e28Z6c2UkXF9M8A
17	*q) Calle de J.P García 821, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		**Tipo:** Barda **NO SE LOCALIZO PROPAGANDA** **Ubicación:** Calle de J. P. García 100 esquina con calle Ruiz del Mercado, Zona Lunes Feb 05, colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Coordenadas:** 17.064896, -96.725655 **Link:** https://maps.app.goo.gl/DNkc1hHvuWfpXJ27

En consecuencia, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el partido denunciado y Francisco Martínez Neri, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de fiscalización respecto de 11 bardas, por lo que el procedimiento debe declararse **infundado**, con relación a las bardas precisadas en el cuadro que antecede.

4.3.2. Conceptos denunciados cuya existencia se tiene por acreditada.

En este sentido, de los hallazgos obtenidos por la autoridad instructora se obtuvo que se acreditó la existencia de 2 de las bardas denunciadas, de conformidad con lo siguiente:

Resultado de la actuación de la Oficialía Electoral			
ID	**Ubicación Geográfica**	**Muestra**	**Inspección ocular INE/OE/OAX/JL/004/2024 e INE/OE/OAX/JL/004/2024-BIS**
5	*e) Calle 307 Ignacio Bonilla, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		
7	*g) Calle Sonora 104, Colonia Linda Vista, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*		

Vertido lo anterior, y quedando establecido el vínculo de Francisco Martínez Neri con el Partido Morena, así como la intención y manifestación expresa de dicha persona física de contender por el cargo de primer concejal del ayuntamiento de Oaxaca, lo procedente es establecer si las 2 bardas restantes cumplen con los requisitos normativos para ser consideradas como un concepto de precampaña.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es por ello por lo que los elementos de las 2 bardas materia del presente apartado serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3[9] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) **Elemento objetivo:** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la precampaña.

b) **Elemento subjetivo:** precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido 3 una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características[10]:

a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y

b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

---

[9] "***Artículo 242*** (…) *3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*"

[10] Referido en la sentencia ST-RAP-15/2021

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En el caso concreto, el elemento subjetivo no puede darse por atendido, toda vez que si bien es cierto que el mensaje que se expuso en las bardas denunciadas contiene el vocablo "SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA FRANCISCO MARTÍNEZ NERI ES LA RESPUESTA", en letras color rojo, también lo es, que la referida imagen no cuenta con la definición ni los elementos suficientes, que permitan determinar de manera irrefutable que se trata del sujeto denunciado; ya que no puede satisfacerse que con dichos elementos se le identifique o vincule con certeza y sin lugar a dudas a la persona física de nombre Francisco Martínez Neri, aún y cuando se trata de una persona física registrada para el proceso de selección interna del partido Morena, por lo que no se puede considerar que dicha barda genera un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, no se identifica de manera incuestionable el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca a Morena provocando que dichas bardas no puedan adjudicarse directamente a propaganda electoral en beneficio del denunciado.

Asimismo, no existen elementos con los cuales esta autoridad tenga por acreditado fehacientemente que la propaganda haya sido contratada o que genere un beneficio al instituto político o al mismo ciudadano en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*";[11] que para determinar o identificar si

[11] ***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-*** *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone*

un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;

b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— procederá a analizar si las **2 (dos) bardas** pudieran considerarse un beneficio en la precampaña. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de las pruebas recabadas por esta autoridad, se tiene la información siguiente:

---

de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Concepto	Elementos mínimos para considerar para su identificación
	Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del precandidato Francisco Martínez Neri o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA FRANCISCO MTZ NERI ES LA RESPUESTA” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados. Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara o alguna referencia al partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción de su aspiración para obtener una candidatura. **Temporalidad:** Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, que abarcó del veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro. **Territorialidad:** Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Concepto	Elementos mínimos para considerar para su identificación
	Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del precandidato Francisco Martínez Neri o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase "SI A TU CASA LLEGA LA ENCUESTA FRANCISCO MARTINEZ NERI ES LA RESPUESTA" no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados. Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara p alguna referencia al partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción de su aspiración para obtener una candidatura. **Temporalidad:** Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, mismo que abarcó del veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro. **Territorialidad:** Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues la barda denunciada si bien fue visible durante el transcurso del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, mismo que abarcó del veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro las mismas no cumplen con el elemento de *finalidad* consistente en el posicionamiento o beneficio en favor de Morena, y/o en favor de Francisco Martínez Neri.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Ahora bien, de los hallazgos obtenidos por esta autoridad se tiene por acreditada la existencia de dos bardas en las ubicaciones proporcionadas por la parte quejosa, sin embargo, con independencia de las razones por las cuales se haya colocado esa propaganda, no es posible determinar con seguridad la existencia de un mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del partido denunciado.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por ende, la pinta de 2 bardas en comento no constituye un gasto de precampaña que haya beneficiado a los incoados.

La omisión de reportar aportaciones o gastos por concepto de dichas bardas.

Como quedó establecido, al no encontrarse los elementos mínimos legalmente aplicables para acreditar que una aportación o gasto está vinculado con la precampaña, el ingreso o erogación por las 2 bardas materia de análisis no debe

considerarse como de precampaña y por lo tanto no debe cuantificarse a los gastos de precampaña de la parte denunciada.

En consecuencia, los denunciados no tienen la obligación normativa de registrar el ingreso o gasto por las bardas denunciadas ante la autoridad fiscalizadora, pues el multicitado concepto no generó un beneficio durante el periodo de precampaña en favor de Francisco Martínez Neri.

Ahora bien, dado que no se acreditaron las conductas denunciadas por el no reporte de gastos por concepto de bardas, no se considera necesario analizar los deslindes presentados por Francisco Martínez Neri y el Partido Morena.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el partido denunciado y Francisco Martínez Neri, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Francisco Martínez Neri, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal en el estado de Oaxaca, por el Partido Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Morena y de Francisco Martínez Neri, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal en el estado de Oaxaca, por el Partido Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la **parte quejosa** y a **Francisco Martínez Neri**, a través de los correos electrónicos que proporcionaron para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular lo relacionado con la falta de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que no da vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular lo relacionado a declarar infundado lo relativo a 2 bardas que contienen la frase “Si a tu casa llega la encuesta, Francisco Martínez Neri es la respuesta”, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**